

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2609/2020

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

27 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de febrero del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... no cubrió la temporalidad solicitada, además de que está incompleta la información, pues en parte de los contratos entregados no se informa la fecha de elaboración, por lo cual la respuesta no resulta satisfactoria...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

“... no contamos con versiones de los documentos en datos abiertos (editables), solo con archivos físicos, los cuales fueron entregados como documentos adjuntos a la respuesta...” (Sic)

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2609/2020.

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2609/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía sistema Infomex Jalisco, generándose el número de folio **07643920.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativa.**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2609/2020.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 07 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1837/2020**, el 09 nueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía sistema Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de enero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

8. Requerimiento documental. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de enero del 2021 dos mil veintiuno, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determinó requerir al sujeto obligado a efecto de que, dentro del plazo

de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, en vía de requerimiento documental, remitiera a la Ponencia los archivos que le fueron remitidos por correo electrónico a la parte recurrente, que contenían 07 siete anexos en formato PDF.

Lo anterior a efecto de que el Pleno de este Instituto contara con los elementos suficientes para emitir una resolución debidamente fundada y motivada, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, el recurso se resolvería tomando en cuenta únicamente las constancias que obraban en el presente medio de impugnación.

9. Cumple con el requerimiento. Con fecha 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en el cual cumplían con el requerimiento que les fue efectuado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SERVICIOS DE SALUD, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	06/noviembre/2020
Surte efectos:	09/noviembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	01/diciembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/noviembre/2020
Días inhábiles	16/noviembre/2020 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente

de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito se me informe de 2007 a hoy en día lo siguiente, en archivo Excel para entregarse por Infomex o a mi correo:

1 Sobre la empresa Laboratorios PISA, qué contratos le asignó este sujeto obligado, precisando por cada uno:

- a) Fecha de asignación*
- b) Método de asignación (licitación, concurso o adjudicación directa)*
- c) Clavel del contrato*
- d) Servicios proporcionados*
- e) Monto de pago del contrato*

2 Sobre Distribuidora Internacional de Medicamentos y Equipo Médico, S.A. de C.V. (Dimesa) qué contratos le asignó este sujeto obligado, precisando por cada uno:

- a) Fecha de asignación*
- b) Método de asignación (licitación, concurso o adjudicación directa)*
- c) Clavel del contrato*
- d) Servicios proporcionados*
- e) Monto de pago del contrato” (Sic)*

Así, la Unidad de Transparencia realizó gestiones con la Dirección Jurídica del sujeto obligado, quien señaló que posterior a una búsqueda exhaustiva en sus documentos, fueron localizados 01 un convenio judicial entre el sujeto obligado y DIMESA, 05 cinco contratos celebrados entre el sujeto obligado y DIMESA y 01 un contrato celebrado entre el sujeto obligado y Laboratorios PISA, S.A. de C.V., mismos que adjuntó en versión pública.

Asimismo, sobre la información respecto a la fecha de asignación, método de asignación, clave de contrato, servicios proporcionados y monto de pago del contrato, señaló que se encuentran insertos en el cuerpo de los contratos, de los cuales se puede extraer la información.

Por lo que, finalmente señaló que la información se entregó en el estado que se encuentra, no existiendo obligación de elaborar documentos ad hoc, de acuerdo al criterio 03/17 emitida por el INAI, que la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En ese sentido, la ahora parte recurrente se manifestó inconforme, señalando que no se cubrió la temporalidad solicitada, además de que está incompleta la información, pues en los contratos entregados no se informa la fecha de elaboración.

Asimismo, señaló que ambas empresas sobre las que pidió información se consideran empresas concentradoras del mercado de las medicinas, por lo que no es factible que no se hayan tenido relaciones contractuales con las mismas durante los años 2007 a 2017, sobre todo en los cuales no se reporta un solo contrato.

Finalmente señaló que pidió un informe concentrador de la información como formato de entrega en datos abiertos, lo cual tampoco se hizo.

Así, el sujeto obligado en su informe de ley requirió de nueva cuenta a la Dirección Jurídica, quien señaló que después de una revisión exhaustiva a los archivos,

reiteraba su respuesta inicial, señalando que no hay más documentales bajo su resguardo. Asimismo, la Unidad de Transparencia reiteró lo manifestado en el criterio 03/17, agregando el criterio 07/17, emitido por el INAI, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente se manifestó reiterando lo señalado en su recurso de revisión.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que sus manifestaciones resultan desestimadas, ya que de los archivos que anexó el sujeto obligado se desprenden los contratos y convenios señalados en la respuesta inicial, así como de cada uno de ellos se desprende la fecha de asignación, el método de asignación, los servicios proporcionados y el monto de pago del contrato, siendo óbice que la fecha de elaboración es la fecha señalada como asignación.

Por otra parte, el sujeto obligado manifiesta de manera categórica ser toda la información que posee al respecto en la temporalidad solicitada, lo cual se considera una manifestación de buena fe por parte del sujeto obligado, máxime que la parte recurrente no aporta prueba de la existencia de información adicional.

Cabe mencionar que dicha información fue entregada en el formato en el que la generan, y pusieron a disposición de la parte recurrente toda la información con la que cuentan, fundando y motivando lo anterior.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

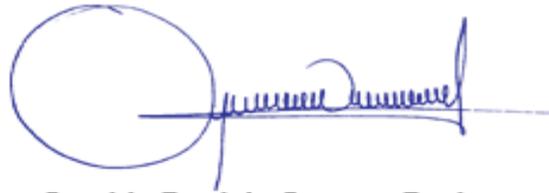
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2609/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ